



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00375	00
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ						
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A. a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** portadora de la T.P.85.690 del C.S. de la J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES pese habersele notificado la demandada mediante correo electrónico remitido por este Despacho el día 6 de septiembre de 2022 (fl. 81 a 83), no presentó contestación de la demanda, aclarando que dicho termino se le venció el día 22 de septiembre de 2022. En mérito de ello, el Despacho da aplicación al artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2º el cual señala expresamente que: “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Definido lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE**

¹ “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE)

PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16715293>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 13 a 35).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Folios 105 a 229).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante **con reconocimiento de documentos**. (fl. 101).

PRUEBAS DECRETADAS A LA MINISTERIOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Se dio por no contestada la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

✓ Se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que en el término máximo de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estados remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información, **so pena de darse aplicación a LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso**:

- Liquidación provisional de Bono Pensional respecto de la demandante MÓNICA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.43.072.747.

✓ Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término máximo de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información, **so pena de darse aplicación**

a **LAS SANCIONES** contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso:

- Informe, luego de realizar la liquidación correspondiente, el requerido para financiar una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente respecto de la demandante MÓNICA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.43.072.747; para el efecto, compártase el link del proceso de la referencia.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f15f967262f3bcd135ee9789350ed4bddeff13817f0d235d9b8290af54f1**

Documento generado en 18/01/2023 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>